

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 13 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que los demandados fueron notificados y el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012020-00018-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: ESCILDA RODRÍGUEZ DE CORTES y  
SAÚL RODRÍGUEZ VELÁNDIA

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, dentro de las diligencias de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de los señores ESCILDA RODRÍGUEZ DE CORTES y SAÚL RODRÍGUEZ VELÁNDIA, con el objeto de exigir por vía judicial de las cuotas en mora y capital acelerado contenido en el pagaré No. 3360086059.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 21 de febrero de 2020 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y les fue notificado a los demandados en forma personal y dentro de la oportunidad procesal no acreditaron el pago la obligación ejecutada y tampoco ejercieron el derecho de defensa.

#### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que la parte ejecutada quien fue notificada en forma personal, dejo vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

#### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y tampoco se acreditó el pago de la obligación.

#### **V. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 042 del 26 de julio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y 621, 709 del Código de Comercio, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en el pagaré No. 3360086059, el cual no fue rebatido por la pasiva, quienes estando debidamente notificados, en el ejercicio del derecho de contradicción no presentaron objeciones ni pagaron lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, en contra de los señores ESCILDA RODRÍGUEZ DE CORTES y SAÚL RODRÍGUEZ VELÁNDIA, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$538.600 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f11984696ac6f3d43992f0938c314bf607d408aec809a078741bee9fdf7a68**

Documento generado en 23/07/2021 04:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**